

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 171** DE FECHA: 26/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 26/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 26/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2020-00188-00	MARIA ELVIRA AZUERO QUIÑONEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2021	AUTO QUE RESUELVE - TENER COMO CONTESTADA LA DEMANDA, LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, NIEGA PRUEBA TESTIMONIAL, FIJACION DEL LITIGIO Y ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2019-00303-01	BERNARDA LUCIA ZORRO ZAMBRANO	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2021	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2019-00361-01	ESPERANZA LUQUE RUSINQUE	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2021	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-048-2019-00536-01	JESUS ENRIQUE ORTIZ CALDERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2021	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-350-07-2016-00436-01	ANA MARLENE GONZALEZ ROBAYO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44498	APELACION AUTO - CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de enero de 2018	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-2342-000-2016-02006-01	MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44524	AUTO - Accédase a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2021-00690-00	LUZ ELENA DELGADO MURILLO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44524	AUTO - DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2015-06437-00	BLANCA LILIA MARTINEZ GRIMALDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44524	AUTO - CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2017-03066-00	ISMAEL LOPEZ CRIOLLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44524	AUTO - CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01566-00	RAFAEL CAMILO MORA ROJAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44524	AUTO - CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01701-00	TERESA CASTILLO CASAS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44524	AUTO - CONCEDE APELACION SENTENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00231-00	MARGARITA MORENO DE CAMARGO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44525	AUTO - ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 26/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 26/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-048-2019-00303-01
Demandante:	Bernarda Lucía Zorro Zambrano
Demandada:	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-048-2019-00361-01
Demandante:	Esperanza Luque Rusinque
Demandada:	Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-048-2019-00536-01
Demandante:	Jesús Enrique Ortiz Calderón
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00188-00
Demandante: MARÍA ELVIRA AZUERO QUIÑONEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Reconocimiento y pago pensión gracia.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se fijó el día 26 de noviembre de 2021 para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, al reexaminar el expediente no se hace necesario realizarla, toda vez que es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la UGPP **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas, toda vez que la excepción de prescripción formulada es de fondo, porque al recaer sobre la mesada pensional, debe determinarse si se tiene derecho o no al reconocimiento solicitado, y en caso que la respuesta sea afirmativa, se tiene que analizar este fenómeno jurídico en la sentencia.

Debe decirse, que la parte actora solicitó que se decreten los testimonios de Diego Younes Moreno, ex presidente del Consejo de Estado, Jorge Ramírez, ex presidente del Consejo de Estado, Ricardo Hoyos Duque ex presidente del Consejo de Estado y Jorge Iván Palacio Palacio, ex Magistrado de la Corte Constitucional, no obstante, el Despacho **no los decretará**, por cuanto debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., que regula la petición de la prueba testimonial, y en el que se señala que deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la parte actora haya indicado el objeto de la prueba así como

los demás requisitos exigidos para ello, sumado a que considera el Despacho que los testimonios solicitados no son pertinentes, pues no se encuentra que puedan declarar sobre los hechos de la demanda.

Se llega a la anterior conclusión, porque en esencia lo que está solicitando es el testimonio de los exmagistrados de la Corte Constitucional o exconsejeros de Estado, para que declaren respecto de las tesis sustentadas en unas decisiones judiciales o en los correspondientes salvamentos de voto, aspectos ajenos al debate judicial. Debe recordarse, que la jurisprudencia de las Altas Cortes y en general las decisiones judiciales, pueden ser consultadas para decidir los distintos litigios, sin que pueda llamarse a declarar a quienes firmaron las providencias o los salvamentos, toda vez que no podría agregarse, modificarse o suprimirse argumentos a lo ya expuesto en las respectivas decisiones.

Adicionalmente, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por la entidad demandada, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si la parte actora tiene derecho a que se le **reconozca y pague la pensión gracia** debidamente indexada, para lo cual se debe establecer el tipo de vinculación laboral que ostentó, es decir, si la docente tenía la calidad de nacional, nacionalizado o territorial; si cumple con el requisito de haber estado vinculada como docente territorial a 31 de diciembre de 1980; y los demás requisitos legales, como aspectos relevantes.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplan los requisitos legales, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes**, esto es, manriqueasociados17@gmail.com, yuliethadrianao@gmail.com, notificacionesrstugpp@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda. Lo

anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 2) y la contestación (Archivo No. 5).

TERCERO: SE NIEGA el decreto y la práctica de los testimonios solicitados por la demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: El litigio se circunscribe a determinar, si la parte actora tiene derecho a que se le **reconozca y pague la pensión gracia** debidamente indexada, para lo cual se debe establecer el tipo de vinculación laboral que ostentó, es decir, si la docente tenía la calidad de nacional, nacionalizado o territorial; si cumple con el requisito de haber estado vinculada como docente territorial a 31 de diciembre de 1980; y los demás requisitos legales, como aspectos relevantes.

QUINTO: Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. RICHARD GIOVANNI SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.924 y T.P. No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 0611 de 12 de febrero de 2020 visible a páginas 8 a 26 del Archivo No. 11 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO identificada con la C.C. N° 52.375.896 y T.P. N° 102.156 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en la página 7 Archivo No. 11 del expediente digital.

OCTAVO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200018800?csf=1&web=1&e=XurXA7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2015-06437-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA MARTINEZ GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 30 de septiembre de 2019, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 316 a 325). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 334 a 338). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fsl. 345 a 349), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 31 de julio de 2020 (fls. 352 a 354). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 29 de octubre al 12 de noviembre de 2019.

² “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2017-03066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL LOPEZ CRIOLLO
DEMANDADO: CASUR
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 107 a 116). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 127 a 130). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl. 125), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 30 de julio de 2021 (fls. 132 y 133). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 02 al 15 de febrero de 2015.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01566-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de agosto de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 80 a 85). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 91 a 94). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó aclaración de sentencia (fl 89), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 31 de agosto de 2021 (fls. 96 y 97). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 30 de noviembre al 14 de diciembre de 2020.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01701-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA CASTILLO CASAS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de agosto de 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió *declarar probada la excepción de prescripción trienal total* de la demanda (fls. 161 a 167). El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 701 y 171). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 24 de septiembre al 07 de octubre de 2021.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2020-00231-00
Demandante: MARGARITA MORENO DE CAMARGO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA
Subsección: D

1. Cuestión Previa.

En el presente asunto la demandante en calidad de cónyuge supérstite¹ del señor Omar Augusto Camargo Machado, solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Oficio DESAJSMO17-92 del 16 de enero de 2017, expedido por la Dirección ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta.
- b) Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por no resolver el recurso de apelación contra el anterior acto y que fuere recibido en dicha Seccional el día 02 de febrero de 2017.
- c) Que se declare la nulidad de la Resolución No. 8873 del 30 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá (Cundinamarca).
- d) Acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por no resolver el recurso de apelación contra el anterior acto y que fuere interpuesto el día 06 de febrero de 2017, en dicha Seccional.

En primer lugar, en vista que se persigue la nulidad de actos administrativos de distintas sedes, se deberá determinar si territorialmente le competente al Despacho el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Negrillas y resaltos del Despacho)

¹ Fol 110 – Partida de Matrimonio Eclesiástico donde se consignan como contrayentes los señores Omar Augusto Camargo Machado y Margarita Moreno.



En ese entendido, los actos administrativos incoados persiguen que a título de restablecimiento del derecho, el pago de la reliquidación de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. En consecuencia el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales; bajo esa premisa y teniendo en cuenta el carácter de actos que niegan reclamaciones laborales, se debe aplicar la regla traída a colación en el artículo anterior, entonces, a folio 41 del plenario se observa certificación laboral emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en donde se detalla que el señor Omar Augusto Camargo Machado, en principio titular del derecho reclamado fungió en el cargo de Juez 48 Penal con Función de Conocimiento del Circuito Judicial de Bogotá desde el 01 de abril de 2013 hasta el 02 de septiembre de 2015.

Pues bien, el Despacho luego de revisar los otros factores de competencia, establece que la demanda deberá ser admitida y en especial por la competencia territorial comoquiera que se estableció que el último lugar de servicios del causante fue en la ciudad de Bogotá a la que corresponde esta sede judicial, razón por la que asumirá en conjunto el estudio de todos los actos acusados, incluyendo los de distinta sede.

Por otra parte, en virtud que el titular del derecho reclamado falleció² antes de radicar el presente medio de control, empero, el mismo fue interpuesto por su cónyuge sobreviviente en calidad de presunta beneficiaria del derecho pretendido, sin embargo, al no tener certeza de que existan más personas involucradas, bien sea por derechos sucesorios o que puedan verse perjudicadas con las resultas del presente trámite, por ende, el Despacho en aras de no vulnerar los derechos de esos terceros indeterminados, en ese sentido ordenará su vinculación al presente proceso de conformidad en lo establecido para tales efectos en el Código General del Proceso.

2. Sobre la admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, así como el poder radicado encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

² FI 111. Certificado de defunción Omar Augusto Camargo Machado



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00231-00
Demandante: Margarita Moreno de Camargo
Demandado: Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional - Santa Marta de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar a los herederos indeterminados del señor Omar Augusto Camargo Machado conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, advirtiéndole que deberá publicarse el respectivo edicto emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, que para estos efectos será en el Diario *El Tiempo* atendiendo lo descrito en el artículo 108 de la normativa referida e indicándosele a la parte interesada que a su cargo dispondrá la publicación.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fls. 17 y 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00690-00
Demandante: LUZ ELENA DELGADO MURILLO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA
Subsección: D

La señora Luz Helena Delgadillo Murillo interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 28 de junio de 2021, decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio SRAP-31000-72 del 12 de marzo de 2019, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico y de la Resolución No. 2-1176 del 16 de mayo de 2019 expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República. En consecuencia solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se



Remite por factor territorial
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00690-00
Demandante: Luz Elena Delgado Murillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Negritas y resaltos del Despacho).

Así las cosas, se observa que a folios 30 - 34 del plenario reposa certificado expedido por la Coordinación – Sección Talento Humano de la Subdirección de apoyo al Pacífico de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Dirección Seccional Cali – Fiscalía General de la Nación y que actualmente se encuentra retirada.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-2342-000-2016-02006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

A folio 89 del expediente obra solicitud de retiro de la demanda, en donde alega el apoderado de la demandante que en reiteradas ocasiones ha realizado dicha solicitud.

En ese orden de ideas y para analizar la solicitud de la demandante se tiene que el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al retiro de la demanda dispone lo siguiente:

Artículo 174. Modificado por el art. 36, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Subrayado por fuera del texto original)

De la anterior disposición normativa se desprende que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no se haya notificado a los demandados, ni al Ministerio Público.

Pues bien, revisado el expediente se observa que la presente demanda fue radicada el día 22 de abril de 2016, (fol 44), correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien en providencia de Sala Plena de fecha 11 de julio de 2016, se declaró impedida para conocer del presente proceso¹ posteriormente el Consejo de Estado – Sección Segunda en proveído de fecha 20 de mayo de 2021, declaró fundado el impedimento del *a quo* y acto seguido ordenó

¹ Fls 47 a 52

devolver el expediente para la conformación de Conjuces para su respectivo estudio.²

Así las cosas, el Despacho a quien arribó el presente proceso para su conocimiento, destaca que a la fecha no ha sido siquiera admitida la demanda, por lo que encuentra procedente la solicitud elevada por la parte accionante, y en consecuencia, se accederá al retiro de la misma y ordenándose que por Secretaría se devuelva la demanda y sus anexos, luego en firme la providencia se archive el expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

² Fls 85 y 86



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 110013335007 2016 00436 01
DEMANDANTES: ANA MARLENE GONZÁLEZ ROBAYO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de enero de 2018 por el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2016 los señores Ana Marlene González Robayo, Ana Rosa Roa Martínez, Ana Zoila Aguilera Romero, Blanca Cecilia Aguilera de Parra, Celia Enciso de León, Cruz Teresa Cuevas de Gaitán, Derly Yorye Sarmiento Piñeros, Doris Yolanda Hernández de Rico, Etelvina Pedraza Ortega, Flor Alba Celis Méndez, Flor Marina Herrera Vivas, Henry Vergara Rodríguez, Hernando Patiño y Berta Felisa López de Patiño en representación de Jaqueline Patiño, Heyder Nubia Ladino Gaitán, Ivonne Barrera Cabrera Leonor Mariela Ávila Roldán, Lucía del Carmen Langer Rodríguez, Luis Eduardo Delgado, Luis Enrique Orjuela Fonseca, Luis Esmeldy Patiño López, Luisa Teresa Navarro Zambrano, Luz Martha Molina, María Isabel Langer Rodríguez, María Nelfy Díaz de Valencia, María Victoria del Socorro Borja Ávila, Mario Javier León Álvarez, Nora Edelva Vergara de Duitama, Nubia Elsy Martínez Castañeda, Roque William Beltrán Trigos, Rosa Gabriela Perea Toro, Sonia Soto Beltrán, Vladimir José Rincón Cabrera y Zenaida Orjuela Triana. radican demanda con el fin de obtener una nivelación salarial, para los funcionarios judiciales de acuerdo con el Decreto 610 de 1998 y para los empleados según los Decretos 382, 383 y 384 de 2013.
2. El Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá durante la audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2018 (fls. 510 a 518) resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de



legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Fiscalía General de la Nación y si acreditada la excepción de prescripción extintiva del derecho para los siguientes demandantes: Ana Marlene González Robayo, Ana Ro Martínez, Blanca Cecilia Aguilera de Parra, Celia Enciso de León, Doris Yolanda Hernández de Rico, Etelvina Pedraza Ortega, Flor Alba Celis Méndez, Flor Marina Herrera Vivas, Heyder Nubia Ladino Gaitán, Ivonne Barrera Cabrera Leonor Mariela Ávila Roldán, Lucia del Carmen Langer Rodríguez, Luis Eduardo Delgado, Luis Enrique Orjuela Fonseca, Luis Esmeldy Patiño López, Luisa Teresa Navarro Zambrano, Luz Martha Molina, María Isabel Langer Rodríguez, María Nelfi Díaz de Valencia, María Victoria del Socorro Borja Ávila, Nora Edelva Vergara de Duitama, Nubia Elsy Martínez Castañeda, Rosa Gabriela Perea Toro, Sonia Soto Beltrán, Vladimir José Rincón Cabrera y Zenaida Orjuela.

3. Los apoderados de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación y de los demandantes, presentaron recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir el recurso interpuesto, por tratarse del auto que resolvió excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consonante con los artículos 125¹ y 243² del mismo cuerpo normativo.

2-. Caso concreto

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

²“Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso



2.1. De la prescripción trienal

Inicialmente observa la Sala que en las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte actora, se acumularon 33 demandantes con condiciones laborales distintas. Es así como en la pretensión primera se solicitó la nivelación o reclasificación de sus empleos teniendo en cuenta para “ **los funcionarios judiciales** (...) el Decreto 610 de 1998 (...) y en relación con los **empleados** de las mismas instituciones (...) los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 06 de marzo de 2013”. Así las cosas vale recordar que la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 para el cómputo de la prescripción se encuentra sujeta a la regla establecida por el Consejo de Estado - Sección Segunda en Sentencia del 2 de septiembre de 2019³, que es del siguiente tenor literal:

*“En consecuencia, procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de septiembre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una **excepción**, que consiste en que, si la persona logra demostrar en el expediente, con pruebas documental, que **antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción** conforme a la ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que debe ser posterior al 25 de septiembre de 2001 y anterior 8;1 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción, es de aplicación restrictiva.*

Y para las reclamaciones posteriores al 27 de enero de 2012 la prescripción trienal aplica ya sin excepciones.

En este orden de ideas, se infiere que para reclamar el periodo entre el 5 de septiembre de 2001 al 2 de diciembre de 2004 en lo que refiere a nivelación por bonificación por compensación, se debe acreditar que la petición fue radicada antes del 03 de diciembre de 2004 y frente a las pretendido con posterioridad al 27 de enero de 2012 se someterá a la regla general establecida en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Cabe indicar que dicha norma también regula lo referido a la bonificación judicial establecida en los decretos 382, 383 y 384 de 2013. Por tanto se sujetarán al plazo de 3 años, a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. De ahí que este Tribunal proceda a examinar la situación particular de los accionantes a quienes se les decretó la prescripción extintiva del derecho, así:

DEMANDANTE	PERIODO Y CARGO DE VINCULACIÓN
------------	--------------------------------

³ Consejo de Estado. Sección Segunda Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Expediente 2204-2018, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos.



Celia Enciso de León	21 de julio de 1982 al 31 de enero de 1990. -Asistente administrativo grado 5 en el Ministerio de Justicia (fl. 178)
Doris Yolanda Hernández de Rico	01 de junio de 1993 al 01 de octubre de 2002- Profesional Universitario Grado 20 de la División de Contratos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 182)
Blanca Cecilia Aguilera de Parra,	13 de abril de 1994 al 15 de febrero de 2000-Escribiente grado 9 en la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fl.182 A)
Etelvina Pedraza Ortega,	1 de febrero de 1990 al 16 de octubre de 2003- empleada en diferentes cargos en la Dirección Nacional de Carrera Judicial y la Dirección Nacional de Administración Judicial (fl. 183 y 184)
Flor Alba Celis Méndez,	23 de febrero de 1989 al 01 de mayo de 2003- empleada en diferentes cargos en la Dirección Nacional de Carrera Judicial y en la Dirección Nacional de Administración Judicial (fl. 183 y 184)
Flor Marina Herrera Vivas	23 de febrero de 1989 al 01 de mayo de 2003- empleada en diferentes cargos en la Dirección Nacional de Carrera Judicial y en la Unidad de Desarrollo y análisis estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 183 y 184)
Heyder Nubia Ladino Gaitán	01 de febrero de 1990 al 31 de diciembre de 2006-como empleada en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 190 y 191)
Ivonne Barrera Cabrera	08 de febrero de 1995 al 31 de octubre de 2011- empleada en diferentes cargos en la Dirección Nacional de Carrera Judicial y en la Dirección Nacional de Administración Judicial (fl. 192 y 193)
Leonor Mariela Ávila Roldán,	13 de junio de 2003 al 30 de septiembre de 2010-Bibliotecóloga en la biblioteca “Enrique Low Murtra” y sustanciador nominado del Consejo de Estado (fl. 194 y 195)
Lucia del Carmen Langer Rodríguez	02 de mayo de 2001 al 30 de mayo de 2003 como empleada en diferentes cargos en la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 196)
Luis Eduardo Delgado	01 de noviembre de 1996 al 30 de junio de 2011 como empleado en diferentes cargos en la Unidad Carrera Judicial y la de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial(fl. 197)
Luis Enrique Orjuela Fonseca	23 de octubre de 1989 al 31 de marzo de 2006 como empleado en la Dirección Nacional de Administración Judicial (fl. 198)
Luis Esmeldy Patiño López	13 de abril de 1993 al 29 de febrero de 2008 como empleado en la Dirección Nacional de Carrera Judicial y en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 199)
Luisa Teresa Navarro Zambrano	17 de abril de 1997 al 31 de mayo de 2007 como empleado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 200)
Luz Martha Molina	23 de octubre de 1989 al 15 de noviembre de 2003 como empleado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 201 a 203)



María Isabel Langer Rodríguez	27 de octubre de 2003 al 02 de diciembre de 2008 como asistente administrativo en la Oficina de Apoyo Judicial (fl. 204)
María Nelfy Díaz de Valencia	01 de febrero de 1990 al 31 de enero de 2001 como empleada en la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 205)
María Victoria del Socorro Borja Ávila	7 de octubre de 2002 al 9 de noviembre de 2006 como empleada de la Rama Judicial (fl. 206 a 208)
Nora Edelva Vergara de Duitama	01 de marzo de 1980 al 01 de octubre de 2000 como empleada de la Rama Judicial (fl. 210 a 212)
Rosa Gabriela Perea Toro	01 de febrero de 1990 al 31 de mayo de 2004 como empleada de la Dirección de Carrera Judicial (fl. 214)
Sonia Soto Beltrán	01 de febrero de 1976 al 31 de enero de 2000 como empleada en diferentes cargos en la Rama Judicial (fls. 215 y 216)
Vladimir José Rincón	18 de diciembre de 1997 al 28 de marzo de 2001 como Director de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 217)
Ana Marlene González Robayo,	01 de febrero de 1990 al 14 de noviembre de 2000 como empleada en la Dirección Nacional de Carrera Judicial (fl. 170)
Ana Rosa Roa Martínez	21 de mayo de 2001 al 07 de agosto de 2003 como Fiscal (fl. 171 y 172)
Zenaida Orjuela Triana	No cuenta con certificado laboral y en la Resolución No. 6373 del 09 de noviembre de 2015 se negó su vinculación a un juzgado o tribunal (fl. 164) Asistente Judicial I en la Fiscalía retirada del servicio el 01 de enero de 2003 (fl. 427)
Nubia Elsy Martínez Castañeda	12 de marzo de 2002 al 24 de octubre de 2008 Directora en la Unidad Administrativa -División de Almacén e inventarios

Con lo anterior de marco y atendiendo a las normas aplicables al medio de control de la referencia, se advierte que los demandantes presentaron el derecho de petición ante la Rama Judicial el **09 de marzo de 2015** (fls. 155) esto es, superados 3 años desde sus desvinculaciones al servicio activo. En consecuencia, se entiende que operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho pretendido.

En este punto del análisis, la Sala precisa que de conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-619-2001 *“la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.”* De ahí entonces que no le asiste razón al recurrente al señalar que el cómputo de la prescripción no debía tomarse desde la fecha de retiro de los accionantes, sino desde el momento en que el

Gobierno Nacional reconoció el incumplimiento con sus trabajadores mediante la expedición de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 (fl. 520). Contrario con el argumento empleado por el recurrente, se encuentra ajustado a derecho los fundamentos del A quo al decretar probada la excepción de prescripción frente a lo reclamado por los señores Celia Enciso de León, Doris Yolanda Hernández de Rico, Blanca Cecilia Aguilera de Parra, Etelvina Pedraza Ortega, Flor Alba Celis Méndez, Flor Marina Herrera Vivas, Heyder Nubia Ladino Gaitán, Ivonne Barrera Cabrera, Leonor Mariela Ávila Roldán, Lucia del Carmen Langer Rodríguez, Luis Eduardo Delgado, Luis Enrique Orjuela Fonseca, Luis Esmeldy Patiño López, Luisa Teresa Navarro Zambrano, Luz Martha Molina, María Isabel Langer Rodríguez, María Nelfy Díaz de Valencia, María Victoria del Socorro Borja Ávila, Nora Edelva Vergara de Duitama, Rosa Gabriela Perea Toro, Ana Marlene González Robayo, Ana Rosa Roa Martínez y Zenaida Orjuela Triana

2. Legitimación en la causa por pasiva propuesto por la Fiscalía General de la Nación.

El órgano supremo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha determinado que existen dos tipos de legitimación en la causa: la material y la de hecho. Para entender mejor dicha institución jurídica se advierte que: ⁴:“(...)un sujeto pueda estar **legitimado en la causa de hecho** pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño. con los hechos que motivaron el litigio(...)**ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales.”⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00468-01 (61733) Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZO Demandado: MARIALENA GALINDO MÁRQUEZ Y OTROS

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.



Vale decir que la legitimación en la causa material por pasiva predica la real conexión del objeto en controversia con el demandado. Por tanto y descendiendo al caso concreto se observa que si bien la demandada Nación-Fiscalía General de la Nación reconoce que de los 33 demandantes, las señoras Ana Rosa Roa Martínez, Ana Zoila Aguilera Romero y Zenaida Orjuela Triana han laborado en dicha entidad (fl. 427), no evidencia esta Corporación el agotamiento de la vía gubernativa respecto de la citada entidad. Por ende, no se configuró un acto administrativo que ate a la Fiscalía General al Proceso y pueda ser sometido a estudio de legalidad. Así las cosas, salta de bulto que la entidad recurrente no tiene relación alguna con la Litis, por lo que es admisible su desvinculación en esta etapa del proceso para evitar un desgaste innecesario tanto de los extremos procesales como de la administración de justicia, y en dicho sentido se revocará lo resuelto en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de enero de 2018 referido a la declaración de prescripción extintiva de los derechos reclamados por los señores Celia Enciso de León, Doris Yolanda Hernández de Rico, Blanca Cecilia Aguilera de Parra, Etelvina Pedraza Ortega, Flor Alba Celis Méndez, Flor Marina Herrera Vivas, Heyder Nubia Ladino Gaitán, Ivonne Barrera Cabrera, Leonor Mariela Ávila Roldán, Lucía del Carmen Langer Rodríguez, Luis Eduardo Delgado, Luis Enrique Orjuela Fonseca, Luis Esmeldy Patiño López, Luisa Teresa Navarro Zambrano, Luz Martha Molina, María Isabel Langer Rodríguez, María Nelfy Díaz de Valencia, María Victoria del Socorro Borja Ávila, Nora Edelva Vergara de Duitama, Rosa Gabriela Perea Toro, Ana Marlene González Robayo, Ana Rosa Roa Martínez y Zenaida Orjuela Triana, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá el 30 de enero de 2018 referido a tener por improbada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

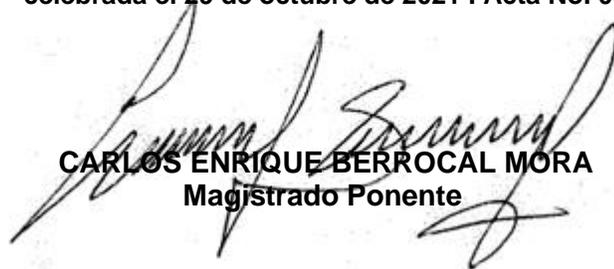


Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-047-2016-00436-01
Demandante: Ana Marlene González y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

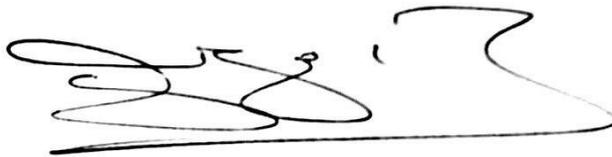
TERCERO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Velandia identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.906.929 y tarjeta profesional No. 247.512 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido (fls. 535 a 539)

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión celebrada el 29 de octubre de 2021 . Acta No. 08



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado